



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Fiscoactualidades

Número 123

Mayo de 2024

Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella
PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara Flores
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



Es miembro de



JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL REGULACIÓN ACTUAL

ABOGADO PABLO PUGA VÉRTIZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores, Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Flores, Víctor Manuel	Ortiz Molina, Óscar
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Pimentel Martínez Fernando
De los Santos Valero, Javier	Ramírez Medellín, José Cosme
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sáinz Orantes, Manuel
Esquivel Boeta, Alfredo	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernández, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL REGULACIÓN ACTUAL

ABOGADO PABLO PUGA VÉRTIZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

FUENTES LEGALES DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se encuentra su sustento legal en el artículo 94, párrafo Décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al señalar que: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción”.

La ley secundaria en la que recaen los criterios y reglas generales para la formación de la jurisprudencia, así como su obligatoriedad se encuentran en la Ley de Amparo, específicamente en los artículos 215 a 220 y 222 a 229.

En el artículo 73, fracción XXIX-H de la CPEUM se establece la facultad del Congreso para expedir la ley que instituye al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones, siendo ésta, la Ley Orgánica del citado tribunal, la cual, en sus artículos 17 y 18 faculta tanto al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, como a la Primera y Segunda Sección de dicha Sala, para, entre otras atribuciones, establecer, modificar y suspender la jurisprudencia conforme a las disposiciones legales aplicables, situación que se regula en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

En el Título V de la citada ley denominado “De la jurisprudencia” se establece cómo se fijará la jurisprudencia que emane del Tribunal y específicamente en su artículo 76 establece que: “Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario”.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La palabra "jurisprudencia" proviene de latín, de la combinación de *jus*, que significa "derecho" o "ley", y *prudencia*, que significa "prudencia" o "sabiduría". En este sentido, etimológicamente, la palabra "jurisprudencia" se podría traducir como sabiduría o conocimiento del derecho.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) "jurisprudencia" es un conjunto de razonamientos y criterios que las y los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas".¹

La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del derecho". Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del derecho.

La relevancia de ésta recae en que determina cuál es el sentido y el alcance de las leyes para sus aplicaciones al resolver una controversia.

ÓRGANOS FACULTADOS PARA CREAR JURISPRUDENCIA

En el Poder Judicial de la Federación están facultados para emitir jurisprudencia el Pleno y las Salas de la SCJN; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, el TFJA, faculta a la Sala Superior actuando en Pleno Jurisdiccional, así como a la Primera y Segunda Secciones para emitir jurisprudencia.

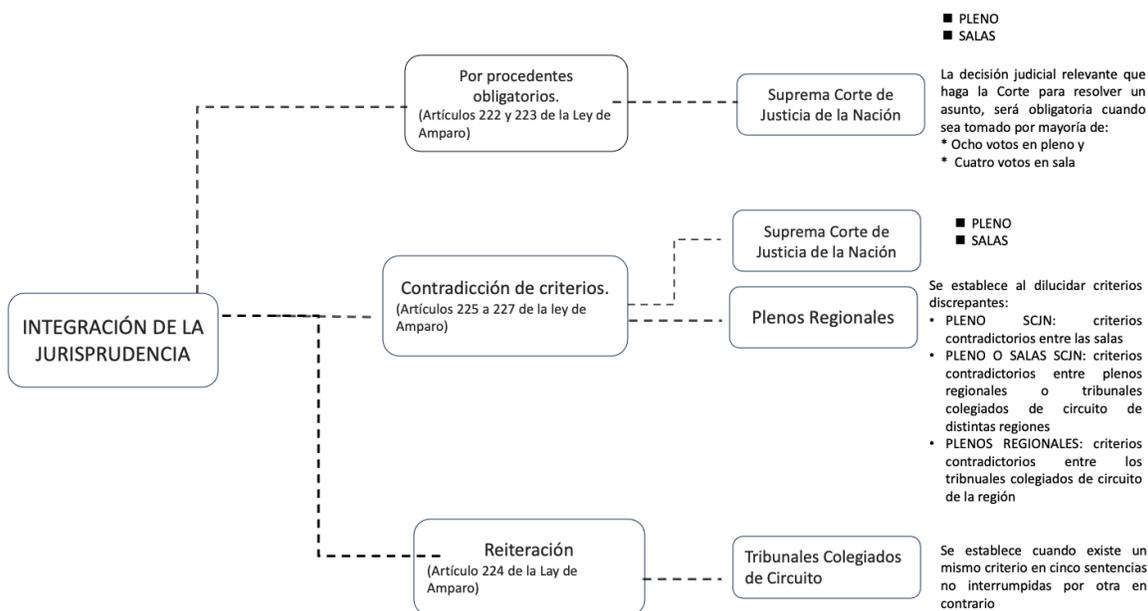
INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es de destacar que antes de la reforma constitucional en materia de justicia federal del año 2021 y en la Ley de Amparo, la jurisprudencia se integraba por reiteración, contradicción de tesis y por sustitución.

Ahora bien, con posterioridad a la mencionada reforma, se estableció que se integraría por precedentes obligatorios, por reiteración y por contracción de criterios.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

Lo anterior se ilustra en el siguiente diagrama:



La **jurisprudencia por precedentes obligatorios** se establece por la SCNJ, funcionando en Pleno o en Salas y resulta de las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la SCJN, cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Y cuando sean dictadas por las Salas de la SCJN será cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.

La **jurisprudencia por reiteración** se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Mientras que la **jurisprudencia por contradicción** de criterios se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia, según el artículo de la Ley de Amparo.

El artículo 226 de la Ley de Amparo indica que las contradicciones de criterios serán resueltas de la siguiente forma:

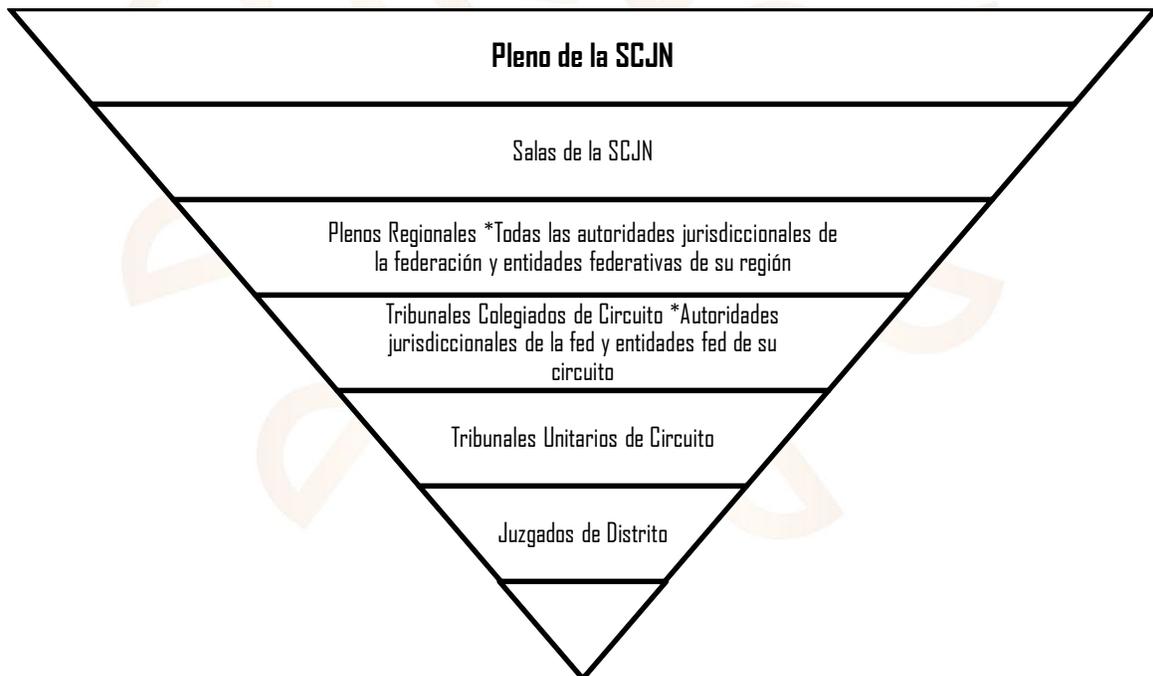
- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas.

- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.
- III, Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Es importante recordar que la obligatoriedad de la jurisprudencia es exclusivamente para órganos y autoridades jurisdiccionales y dependerá de cuál sea el órgano que la cree. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

De la anterior gráfica podemos deducir que la jurisprudencia que establezca la SCJN será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Así, la jurisprudencia del Pleno será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la SCJN y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Es importante señalar que para que una jurisprudencia sea de aplicación obligatoria el Pleno o las Salas de la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis al órgano respectivo de la SCJN, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación² en donde se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.³

NO RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La Ley de Amparo, en el artículo 217, párrafo último señala que: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", esto significa que la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la CPEUM, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden

2 El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3 "ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES".

jurídico, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

Existen criterios tanto de la SCJN como de diversos Tribunales Colegiados, en el sentido de que lo dispuesto en último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, por lo que, sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior.

Lo anterior, quiere decir que en asuntos iniciados previo a la entrada en vigor de una jurisprudencia que atiende a la misma problemática del asunto a resolver (y sin que exista jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa problemática específica) puede aplicarse la jurisprudencia, sin que se pueda considerarse que tiene efectos retroactivos.

ESTRUCTURA DE LA JURISPRUDENCIA

El artículo 218 de la Ley de Amparo establece que cuando surja un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

El formato de estructura específico es el siguiente:

- I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;
- II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;
- III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;
- IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y
- V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

A continuación, se transcribe un ejemplo de una jurisprudencia actual publicada en el Semanario Judicial para visualizar su estructura:

Registro digital: 2028612
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1ª./J. 75/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

Hechos: El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se adicionaron diversos párrafos al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo 23 referido por considerar que vulneraba el derecho de igualdad, al no permitir la compensación fiscal en los mismos términos a los contribuyentes que no están sujetos a las facultades de comprobación mencionadas. En primera instancia se sobreseyó en el juicio y, en revisión, el tribunal colegiado revocó dicho sobreseimiento, reservando jurisdicción a la Suprema Corte para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no son comparables con quienes no son objeto de dichas facultades de comprobación. De ahí que los párrafos sextos a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no pueden ser objeto de un análisis de igualdad cuando se propone ese parámetro no idóneo de comparación.

Justificación: Este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que el análisis de igualdad ante la ley presupone que la parte quejosa brinde un punto de comparación idóneo, es decir, un parámetro que permita medir a las personas entre las cuales se afirma existe un trato desigual debido a que este derecho humano tiene carácter instrumental y siempre se predica respecto de algo. En este sentido, los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no se encuentran en una misma situación jurídica frente a aquellas personas que no están siendo fiscalizadas. En efecto, mientras los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las directrices de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar de por medio sus papeles, posesiones e

inclusive la inviolabilidad de sus domicilios; los segundos, es decir, quienes no están sujetos al ejercicio de esas facultades de comprobación, no resienten el despliegue de un acto de molestia ni se encuentran frente a un procedimiento fiscalizador que incida en su esfera de derechos. De este modo, resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido o tengan saldo a favor susceptible de compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar dicha compensación conforme a las reglas aplicables a la situación que en ese momento las rige. Por tanto, resulta inoperante el argumento que tenga como base ese parámetro de comparación, al no resultar idóneo para desplegar un juicio de igualdad respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 736/2023. 7 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Una vez precisado lo anterior, se considera necesario mencionar que la jurisprudencia por contradicción de criterios, además de todos los datos señalados con anterioridad, también deberá contener, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Hay casos donde la jurisprudencia se interrumpe y dejará de tener carácter obligatorio, para tales efectos, cuando los órganos que la crearon se apartan de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes (en las sentencias que dicten) que justifiquen el cambio de criterio. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Esta figura es una facultad que otorga tanto la CPEUM como la Ley de Amparo a la SCJN para expulsar normas generales del ámbito jurídico cuando se declara su inconstitucionalidad y en un plazo de 90 días naturales el órgano emisor de esta no la modifica o deroga. Para entender esta figura es necesario remitirnos al principio de relatividad de las sentencias, el cual, se prevé en el artículo 107, fracción II de la CPEUM y se refiere a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. La relatividad de las sentencias o formula Otero como también es conocida, permite proteger únicamente al promovente de un juicio de amparo, es decir, este principio se refiere a que la sentencia de amparo solo tendrá efectos particulares y solo protege a quien haya promovido el amparo y para el resto de los sujetos que no promovieron un amparo, permite la vigencia, obligatoriedad y aplicación de una norma general que ya fue declarada inconstitucional.

Ante esta situación, tanto la CPEUM y la Ley de Amparo prevén que cuando las Salas o el Pleno de la SCJN en los juicios de amparo indirecto en revisión se declare la inconstitucionalidad de una norma general, o cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o las Salas o Pleno de la SCJN por precedentes, primero se debe informar al órgano emisor de la norma declarada inconstitucional, con el fin de que subsane dicha declaratoria de inconstitucionalidad, ya sea modificándola o derogándola. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la SCJN tendrá la facultad de emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos y con lo cual, prácticamente la norma general declarada inconstitucional tendrá efectos generales no particulares.

Lo anterior, no quiere decir que la norma desaparezca, es la intención, pero en caso de que su creador no la modifique o derogue y se siga aplicando a los particulares no podrán prevaler, pues los “actos fundados en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por el Pleno de la SCJN pueden impugnarse, a elección del afectado, mediante el juicio de amparo indirecto o la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”⁴ con el fin de ser restituido en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Lo dispuesto anteriormente, no será aplicable a normas generales en materia tributaria. Esto debido a la naturaleza específica y la importancia de la recaudación fiscal para el funcionamiento del Estado, por lo tanto, la aplicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad a normas tributarias generales podría generar incertidumbre y desequilibrios en las finanzas públicas, lo que

4 Instancia: Pleno. Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 4/2023 (IIa.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia: ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

afectaría negativamente la capacidad del Estado para cumplir con sus responsabilidades y compromisos.

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Como ya se comentó al principio del presente artículo, no solo la SCJN y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden crear jurisprudencia en materia fiscal, sino que también lo puede hacer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Pleno de la Sala Superior, podrá fijar jurisprudencia por reiteración y para ello deberá aprobar tres precedentes⁵ en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, requiriéndose siete votos. También se fijará jurisprudencia por la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, requiriéndose cuatro votos en Sección. El Pleno también podrá fijar jurisprudencia por contradicción de sentencias (interlocutorias o definitivas). El pleno decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia, el quórum mínimo es de siete Magistrados. La resolución solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios, con lo cual, también se aplica el principio de no retroactividad de la jurisprudencia como ya lo vimos con anterioridad.

La LFPCA, contempla la suspensión de jurisprudencia del TFJA, para esto, el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la jurisprudencia, también las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia con cuatro votos de magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y este determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Finalmente, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia dictadas por el Pleno o de la Primera y Segunda Secciones del Tribunal, aplica para Salas del Tribunal, una vez publicadas en la Revista del Tribunal, el cual es su medio de difusión, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal. En los casos que se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno los apercibirá. Finalmente, en caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

⁵ Precedentes: son las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior (7 votos) y de las Secciones de la Sala Superior (4 votos). Cuando no se alcance esta votación se llamarán tesis aisladas.